

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

BALTA, VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Año XX N.º 1246

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Sub-Secretario de Gobierno—Se nombra interinamente
(Página 2)

Juez de Paz Propietario de Coronel Moldes—Se nombra
(Página 2)

Miembros de la H. Comisión Municipal de Coronel Moldes—Se nombran
(Página 2)

Sub-Director de la Dirección del Registro Civil—Licencia—Se concede
(Página 2)

Horario de verano para las Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo—Se decreta
(Página 3)

Adquisición de una bicicleta con destino al H. Consejo de Higiene
(Página 3)

Contrato de provisión de alumbrado público para la Municipalidad de Campo Santo—Se aprueba
(Página 3)

Miembro de la H. Comisión Municipal de San Carlos—Renuncia—Se acepta
(Página 4)

Pensión a favor del soldado-bombero don José Vicente Funes—Se acuerda
(Página 4)

Auxiliar del Ministerio de Gobierno—Licencia y nombramiento
(Página 5)

Encargado del Registro Civil de Cafayate—Licencia y nombramiento
(Página 5)

Encargado del Registro Civil de Las Mercedes—Licencia y nombramiento
(Página 5)

Encargado del Registro Civil de Chicoana—Se nombra
(Página 5)

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Vaqueros—Renuncia y nombramiento
(Página 5)

Sub-Comisario de Policía de Los Palmares, Rivadavia—Remuneración mensual—Se designa
(Página 6)

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de El Rey, Anta—Se nombra
(Página 6)

Tribunal Examinador de Contadores Públicos—Se designa
(Página 6)

Médico Director de la Gota de Leche—Se declara cesante
(Página 6)

Juez de Paz Propietario de San Carlos—Renuncia—Se acepta
(Página 6)

Miembro de la H. Comisión Municipal de Embarcación
Renuncia—Se acepta
(Página 6)

MINISTERIO DE HACIENDA

Permiso de cateo de petróleo etc. otorgado en el Exp. 799-C—Se decreta su revocación

(Página 7)

Permiso de cateo de petróleo etc. otorgado en el Exp. 950-C—Se decreta su revocación

(Página 7)

Expendedor de Multas del Departamento Central de Policía—Renuncia y nombramiento

(Página 8)

Pro-tesorero de la Tesorería General de la Provincia—Se nombra

(Página 8)

Permiso de cateo otorgado en el Exp. 143-C—Se decreta su revocación

(Página 8)

Permiso de cateo otorgado en el Exp. 146-C—Se decreta su revocación

(Página 9)

Permiso de cateo otorgado en el Exp. 148-C—Se decreta su revocación

(Página 10)

Transferencia de fondos de la cuenta «Ley 852» a la cuenta «Rentas Generales»

(Página 10)

Descuento de documentos en el Banco Español del Río de la Plata

(Página 11)

Permiso de cateo otorgado en el Exp. 145-C—Se decreta su revocación

(Página 11)

Comisión para la clasificación de patentes—Se nombra

(Página 12)

Ampliación de una partida de la Ley de Presupuesto Vigente

(Página 12)

Automóviles pertenecientes al Gobierno de la Provincia—Se decreta la venta en remate

(Página 13)

Catastro General de la Provincia—Nombramiento de la Comisión para efectuarla

(Página 13)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

9775—Salta, Octubre 17 de 1928.

El Gobernador de la Provincia en uso de sus Facultades Constitucionales

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese interinamente Sub-Secretario de Gobierno al doctor Pedro Torres.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

9781—Salta, Octubre 29 de 1928.

Encontrándose vacante el cargo de Juez de Paz Propietario de Coronel Moldes, y siendo necesario proveer éste por el curso del corriente año,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz Propietario de Coronel Moldes para el ejercicio del año en curso a don Bernardo Colina.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

9782—Salta, Octubre 29 de 1928.

Siendo necesario reorganizar la H. Comisión Municipal de Coronel Moldes,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrese miembros de la H. Comisión Municipal de referencia a los señores: Ramón Herrera y Santiago Guanca.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Licencia y Nombramiento

9783—Salta, Octubre 29 de 1928.

Exp. N^o. 2170-R-Vista la solicitud de licencia formulada por el Sub-Director de la Dirección del Registro Civil don José F. Sotomayor,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o.—Concédase al señor Sub-Director de la Dirección del Registro Civil José F. Sotomayor sesenta días de licencia sin goce de sueldo y nómbrese en sustitución a la señora Sara Eckardt de Frias mientras dure la licencia concedida.

Art. 2^o. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Horario de verano

9784.—Salta, Octubre 29 de 1928.

Siendo necesario determinar el horario de verano para el funcionamiento de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1^o.—Desde el día dos de Noviembre próximo el horario para el funcionamiento de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo será de 8 a 12 horas.

Art. 2^o.—A los efectos del cumplimiento del horario, se aplicaran las disposiciones contenidas en el decreto N^o. 74 de fecha Mayo 31 de 1922, modifíquese sus artículos 7^o. 9^o. y 10^o. en la siguiente forma: Art. 7^o.—A las 8 y 15 los Jefes entregarán al Contador todos los días, la hoja de asistencia firmada.—Art. 9^o.—Las inasistencias se comprueban por la ausencia de firma en la casilla correspondiente de la hoja de asistencia en el momento de cerrar la carpeta (horas 8 y 15). Art. 10^o. Los descuentos por inasistencia se haran sobre el saldo a pagar, previa deducción del 5% para la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 3^o.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

JULIO C. TORINO.

Gasto autorizado

9786—Salta, Octubre 30 de 1928.

Exp. N^o. 2139-C-Vista la nota del señor Presidente del H. Consejo de Higiene solicitando la compra de una bicicleta marca «Peugeot» para el uso de esa repartición y atento el presupuesto presentado por la Casa Canudas Hnos.,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o.—Autorízase el gasto de la suma de Doscientos pesos moneda nacional que importa la adquisición de una bicicleta marca «Peugeot» con destino al H. Consejo de Higiene, aprobándose el presupuesto de la Casa Canudas Hnos.

Art. 2^o.—El gasto autorizado se hará con imputación al Item 19-Inciso V del Presupuesto vigente.

Art. 3^o.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU

Aprobación de un contrato

9787—Salta, Octubre 30 de 1928.

Vistas las actuaciones en los expedientes N^o. 1187 y 1761--M., en los que constan que la H. Comisión Municipal de Campo Santo dejó sin efecto el contrato celebrado con el señor Diego Raspa por provisión de alumbrado público y la aprobación solicitada para el nuevo contrato realizado con el señor Pablo Vicente De. Vita

Y CONSIDERANDO:

Que la H. Comisión Municipal de Campo Santo, en sesión efectuada el día 17 de Junio ppdo., resolvió dejar sin efecto el contrato de provisión de alumbrado público celebrado con el señor Diego Raspa, por considerarlo inconveniente para los intereses comunales en razón al precio y condiciones estipuladas y no tener la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo;

Que en mérito de razones de mejor servicio, la H. Comisión Municipal de Campo Santo, procedió a llamar a nueva licitación para el alumbrado

público, habiendo obtenido aceptación la propuesta formulada por el señor Pablo Vicente De. Vita, por ajustarse al pliego de condiciones establecidas por la H. Comisión en sesión del 24 de Julio del corriente año;

Que celebrado el contrato entre la H. Comisión Municipal de Campo Santo y el licitante señor De. Vita, fué elevado para su aprobación al Poder Ejecutivo;

Que si bien la Ley Organica de Municipalidades expresa en su Art. 56, inciso II, que corresponde a estas atender el alumbrado público, esto no importa que estan autorizadas a contratarlo con empresas particulares, como ocurre en el contrato de referencia, sin la aprobación del contrato respectivo por el Poder Ejecutivo;

Que la citada Ley declara expresamente comprendida á la Municipalidad de Campo Santo entre las mencionadas en su Art. 16 que establece: «Los departamentos de Rosario de la Frontera, Metán, Campo Santo, Cerrillos, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, tendrán una Municipalidad compuesta de cinco miembros encargados de la administración de los bienes comunales, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo»;

Que dependiendo la constitución y funcionamiento de la Comisión Municipal de Campo Santo del Poder Ejecutivo, sus actos contractuales están subordinados para su perfeccionamiento y validez á la aprobación correspondiente del Poder Ejecutivo, requisito legal que no ha sido cumplido con el señor Diego Raspa de fecha 10 de Abril de 1928;—Por tonto:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruebase el contrato de provisión de alumbrado público celebrado entre la H. Comisión Municipal de Campo Santo y el señor Pablo Vicente De. Vita, en fecha 26 de Agosto de 1928.

Art. 2º.—Hagase saber á las partes contratantes.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Renuncia

9788—Salta, Octubre 31 de 1928.

Exp. N° 2174-D-Vista la renuncia presentada por don Constancio Domingo del cargo de la H. Comisión Municipal de San Carlos;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia que antecede.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Pensión acordada

9789—Salta; Octubre 31 de 1928.

Visto este expediente N° 1418-letra P, motivado por la presentación del soldado bombero de la Policía de esta Capital, don José Vicente Funes, solicitando se le declare acojido a la Ley de amparo Policial, N° 640, fecha 30 de Diciembre de 1915, y

CONSIDERANDO: •

Que se ha comprobado debidamente con las declaraciones contestes de los testigos Pedro C. Palacios, José F. Alderete y Francisco Roldan, corrientes a fs. 3, 4 a 5 y 6 vta. a 7, respectivamente, que el accidente sufrido por el presentante José Vicente Funes, lo fué mientras prestaba servicios públicos;

Que el informe médico de fs. 2 vta. y II, acredita que el solicitante sufrió, por accidente en el servicio, la fractura del femur y el arrancamiento del tendón rotulario, que le incapacita en absoluto para seguir prestando los servicios de bombero;

Que comprobados, de tal manera los extremos legales, corresponde conceder el amparo solicitado;

Que, por tanto, y atento lo manifestado por la Jefatura de Policía en el informe correspondiente,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase al soldado bombero de la Policía de la Capital, don José Vicente Funes, una pensión equivalente al sueldo de cien pesos moneda nacional, mensuales, que actualmente goza en su empleo, a partir desde la fecha.

Art. 2º.—El gasto que demande la pensión acordada, se hará de Rentas Generales con imputación a la Ley de Amparo Policial.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORNEJO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Licencia y nombramiento

9790—Salta, Octubre 31 de 1928.

Nº 2498-L-Vista la solicitud de licencia que antecede,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese treinta días de licencia con goce de sueldo al Auxiliar del Ministerio de Gobierno señorita Susana Lupión Castro y nómbrase en su sustitución a la señorita Berta Morales mientras dure la licencia concedida y a contar desde el 2 de Noviembre próximo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORNEJO—L. C. URIBURU.

Licencia y nombramiento

9791—Salta, Octubre 31 de 1928.

Exp. Nº 2081-R-Vista la solicitud de licencia que antecede,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese veinte días de licencia sin goce de sueldo al Encargado del Registro Civil de Cafayate D. Juan Antonio San Román y nómbrase en sustitución mientras dure su ausencia al Sr. Antonio Castiella Plaza.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,

dése al Registro Oficial y archívese. CORNEJO—L. C. URIBURU.

Licencia y nombramiento

9792—Salta, Octubre 31 de 1928.

Exp. Nº 2082-R-Vista la solicitud de licencia del Encargado de la oficina del Registro Civil de «Las Mercedes» Rosario de la Frontera,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia, sin goce de sueldo, al Encargado de la Oficina del Registro Civil de «Las Mercedes» Rosario de la Frontera, don Cruz Ola (hijo) y nómbrase en su sustitución a la señora Virginia P. de Ola mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

9793—Salta, Octubre 31 de 1928.

Encontrándose vacante el cargo de Encargado del Registro Civil de Chicoana,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de Chicoana a don Ricardo N. Orellana.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Renuncia y nombramiento

9794 Salta, Noviembre 3 de 1928.

Exp. Nº 2206 F. Vista la renuncia interpuesta por el Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Vaqueros (Caldera) don Macedonio Martinez,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Macedonio Martinez, del cargo de Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Vaqueros

(Caldera) y nómbrase en su reemplazo al señor Anatolio Plaza.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Remuneración asignada

9796 Salta, Noviembre 6 de 1928

Vista la solicitud que antecede del Sub—Comisario de Policía de Los Palmares Departamento de Rivadavia don Domingo Gareca, nombrado el 28 de Mayo del corriente año,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Asignase al Sub—Comisario de Los Palmares Rivadavia don Domingo Gareca, como única remuneración mensual la suma de cien pesos m/n que se pagarán con imputación a la partida Inciso 4º Item 13 del Presupuesto Vigente.

Art. 2º Dicha asignación se liquidará con anterioridad al día 28 de Mayo ppdo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO.

Nombramiento

9797 Salta, Noviembre 6 de 1928.

El Gobernador de la Provincia en uso de sus Facultades Constitucionales

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub—Comisario de Policía ad—honorem de El Rey Anta a don Adolfo Bernis.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Tribunal de Contadores

9798 Salta, Noviembre 6 de 1928.

Siendo necesario proceder a integrar el Tribunal Examinador de Contadores Públicos y atento lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N.º 215 del 2 de Agosto de 1912,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Designanse por el periodo de ley para integrar el Tribunal de Contadores, bajo la presidencia del señor Contador General de la Provincia, a los señores Contadores Públicos José Maria Decavi y Gerardo A. Rojas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—Luis C. Uriburú.

Cesantía

9799 Salta, Noviembre 7 de 1928.

El Gobernador de la Provincia en uso de sus Facultades Constitucionales

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante al doctor Raúl Goitia del cargo de Médico Director de la Gota de Leche.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Renuncia

9802 Salta, Noviembre 9 de 1928.

Exp. N.º 2215 P. Vista la renuncia que antecede,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por don Elizardo Pérez, del cargo de Juez de Paz Propietario de San Carlos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Renuncia

9803 Salta, Noviembre 9 de 1928.

Exp. N.º 2217-N. Vista la renuncia que antecede,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Tufi A. Nazar del cargo de miembro de la H. C. Municipal de Embarcación.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Revocación

9771—Salta, Octubre 24 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de petróleo, etc. N° 799-C y

CONSIDERANDO:

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado con fecha 14 de Julio de 1926 a la Sociedad Anónima «Compañía de Petróleos La República Ltda.» por resolución del señor Escribano de Minas, corriente a fs. 51 y 52.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 68.

Que la representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corriente a fs. 108, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así también la condición fijada en el art. 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada por el señor Escribano de Minas

a favor de la Sociedad Anónima «Compañía de Petróleos la República Ltda», con fecha 14 de Julio de 1926, en el presente expediente N° 799-C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas—Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Revocación

9772—Salta, Octubre 24 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de petróleo, etc. N° 950-C y

CONSIDERANDO:

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado con fecha 23 de Junio de 1926 a la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, por resolución del señor Escribano de Minas corriente a fs. 39 y 40.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, los concesionarios del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 47.

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corriente a fs. 48, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así también la condición fijada en el art. 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina con fecha 23 de Junio de 1926, en el presente expediente N° 950-C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas—Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Renuncia y nombramiento

9773—Salta, Octubre 25 de 1928.

Vista la renuncia presentada por el señor Francisco Rey del cargo de Expendedor de Multas del Departamento Central de Policía,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la mencionada renuncia y nómbrase en su reemplazo al señor Juan M. Carrizo.

Art. 2º.—El nombrado, antes de tomar posesión del cargo prestará la fianza respectiva de acuerdo al art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia:

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Nombramiento

9774—Salta, Octubre 26 de 1928.

El Gobernador de la Provincia, en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Pro-Tesorero de la Tesorería General de la Provincia, al señor G. Florencio Greni en reemplazo de don Jorge López Echenique.

Art. 2º.—El nombrado, antes de tomar posesión del mencionado cargo prestará la fianza respectiva de acuerdo al art. 77 de la Ley de Contabi-

dad de la Provincia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Revocación

9776—Salta, Octubre 27 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de minerales de primera categoría (art. 2º inciso 1º del Código de Minería) N° 143 C, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión del cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda como consta a fs. 2, con fecha 7 de Diciembre de 1921 por el señor José A. Nogué en nombre y representación del señor Pablo Beltrán.

Que este mismo apoderado Nogué manifiesta a fs. 5, con fecha 11 de Noviembre de 1919, en escrito presentado al citado Ministro, que habiendo encontrado en el Archivo General su solicitud del 7 de Diciembre del año 1911, pedía que se ordenara el trámite legal correspondiente a la misma.

Que el Escribano de Minas proveyendo esta petición, con fecha 15 de Enero de 1924, por resolución que obra a fs. 19 vta. y fs. 20 concede el permiso de exploración y cateo solicitado al Ministro de Hacienda.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 58 de fecha 17 de Agosto del presente año de 1928.

Que el permiso de cateo aparece acordado el 15 de Enero de 1924, habiendo por consiguiente vencido con exceso, a la fecha de la inspección practicada, el plazo máximo de trescientos días señalado por el mismo art. 28 del Código de Minería para la duración

de los permisos de cateos.

Que el vencimiento del plazo máximo para la ejecución de los trabajos de exploración y cateo ocurrió con anterioridad a la fecha en que se dictó el decreto 3036 de 28 de Noviembre de 1925.

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Revocase el permiso de cateo otorgado con fecha 15 de Enero de 1924, en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de minerales de primera categoría, N.º 143—C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento Topográfico—Sección Minas a los efectos de que se hagan las anotaciones correspondientes y archívese.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Revocación

9777—Salta, Octubre 27 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de minerales de primera categoría (Art. 2º inciso 1º del Código de Minería) N.º 146-C-y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión del cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda como consta a fs. 2, con fecha 7 de Diciembre de 1911 por el señor José A. Nogué en nombre y representación del señor Carlos Grebe.

Que este mismo apoderado señor Nogué manifiesta a fs. 5, con fecha 11, de Noviembre de 1919, en escrito presentado al citado Ministro, que habiendo encontrado en el Archivo Ge-

neral su solicitud del 7 de Diciembre del año 1911, pedía que se ordenara el trámite legal correspondiente a la misma.

Que el Escribano de Minas proveyendo esta petición, con fecha 15 de Enero de 1924, por resolución que obra a fs. 15 vlt. y fs. 16 concede el permiso de exploración y cateo solicitado al Ministro de Hacienda.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 50 de fecha 17 de Agosto del presente año de 1928.

Que el permiso de cateo aparece acordado el 15 de Enero de 1924, habiendo, por consiguiente, vencido con exceso, a la fecha de la inspección practicada, el plazo máximo de trescientos días señalados por el mismo art. 28 del Código de Minería para la duración de los permisos de cateos.

Que el vencimiento del plazo máximo para la ejecución de los trabajos de exploración y cateo ocurrió con anterioridad a la fecha en que se dictó el decreto 3036 de 28 de Noviembre de 1925.

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Revocase el permiso de cateo otorgado con fecha 15 de Enero de 1924 en el presente expediente de exploración y cateo de minerales de primera categoría, N.º 146-C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento Topográfi-

co-Sección Minas a efectos de que se hagan las anotaciones correspondientes y archívese.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Revocación

9778—Salta, Octubre 27 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de minerales de primera categoría (art. 2° inciso 1° del Código de Minería) N° 148-C-y

CONSIDERANDO

Que la solicitud de concesión del cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda como consta a fs. 2, con fecha 7 de Diciembre de 1911 por el señor José A. Nogué en nombre y representación del señor Gustavo Gross.

Que este mismo apoderado señor Nogué manifiesta a fs. 3, con fecha 11 de Noviembre de 1919, en escrito presentado al citado Ministro, que habiendo encontrado en el Archivo General su solicitud del 7 de Diciembre del año 1911, pedía que ordenara el trámite legal correspondiente a la misma.

Que el Escribano de Minas proveyendo esta petición, con fecha 15 de Enero de 1924, por resolución que obra a fs. 16 vta. y fs. 17, concede el permiso de exploración y cateo solicitado al Ministro de Hacienda.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, los concesionarios no han cumplido la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 65 de fecha 17 de Agosto del presente año de 1928.

Que el permiso de cateo aparece acordado el 15 de Enero de 1924, habiendo, por consiguiente, vencido con exceso, a la fecha de la inspección practicada, el plazo máximo de tres-

cientos días señalados por el mismo art. 28 del Código de Minería para la duración de los permisos de cateos.

Que el vencimiento del plazo máximo para la ejecución de los trabajos de exploración y cateo ocurrió con anterioridad a la fecha en que se dictó el decreto 3036 de 28 de Noviembre de 1925.

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, esta comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1° del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Revocase el permiso de cateo otorgado con fecha 15 de Enero de 1924 en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de minerales de primera categoría, N° 148-C.

Art. 2°.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento Topográfico-Sección Minas a efectos de que se hagan las anotaciones correspondientes y archívese.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.
CORNEJO—J. C. TORINO.

Transferencia de fondos

9779—Salta, Octubre 29 de 1928.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el art. 6° de la Ley de Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta de 30 de Septiembre de 1922 los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración sino en los casos en que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las Obligaciones emitidas;

Que la disposición legal transcrita se encuentra cumplida al presente

y además, la recaudación mensual de los impuestos al consumo produce al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 80.000;

Por tanto, y siendo una medida de buen gobierno asegurar la puntualidad de los pagos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Transfiérase la suma de \$ 47.000. (Cuarenta y siete mil pesos m/l.), en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 852» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia con la correspondiente intervención de Contaduría y Tesorería General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Descuento de documentos

9780—Salta, Octubre 29 de 1928.

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de los diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas, y siendo facultativo del P. Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Español del Río de la Plata de esta Capital, hasta la suma de \$ 30.000 (Treinta mil pesos m/l.) y para que firme los endosos respectivos conjuntamente con el Contador General de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO

Revocación

9785—Salta, Octubre 29 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente

expediente de solicitud de cateo de minerales de primera categoría (art. 2º inciso 1º del Código de Minería) N° 145-C-y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda como consta a fs. 2, con fecha 7 de Diciembre de 1911 por el señor José A. Nogué en nombre y representación del señor Carlos Teodoro Glade.

Que este mismo apoderado señor Nogué manifiesta a fs. 5, con fecha 11 de Noviembre de 1919, en escrito presentado al citado Ministro, que habiendo encontrado en el Archivo General su solicitud del 7 de Diciembre del año 1911, pedía que ordenara el trámite legal correspondiente a la misma.

Que el Escribano de Minas proveyendo esta petición con fecha 15 de Enero de 1924, por resolución que obra a fs. 16 vta. y fs. 17 concede el permiso de exploración y cateo solicitado al Ministro de Hacienda.

Que con fecha 18 de Junio de 1926 a fs. 70 y 71, reformando, por cambio de ubicación y mejora de límites, la concesión de cateo anteriormente acordada, se concede, por el Escribano de Minas, nuevamente permiso de cateo de petróleo, etc. a favor de la Sociedad Anónima «Compañía Nacional de Petróleos Limitada».

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 81 de fecha 17 de Agosto del presente año de 1928.

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas está comprendido en la zona de reserva

establecida por el art. 1° de decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924. Por tanto,
El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase los permisos de cateo otorgados con fecha 15 de Enero de 1924 y 18 de Junio de 1926 en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de minerales de primera categoría, N° 145-C.

Art. 2°.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento Topográfico-Sección Minas a efectos de que se hagan las anotaciones correspondientes y archívese.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese e insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Clasificación de patentes

9795—Salta, Noviembre 3 de 1928.

Siendo oportuno proceder a la formación del padrón de la Capital y de los Distritos de la Provincia, que han de servir de base para determinar las patentes que registrarán el año próximo, de conformidad al art. 20 de la Ley de Patentes Generales,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Comisiónase a los señores Carlos Outes, Jaime Moya, Miguel Chames y Francisco W. Bravo para que, de acuerdo con las instrucciones que recibirán, procedan a la clasificación de los negocios, operaciones comerciales, profesionales, oficios, artes, industrias, etc., a excepción de los prestamistas hipotecarios, cuya nómina será formulada por la Dirección General de Rentas ubicadas dentro del Departamento de la Capital y sujetos al pago de patentes.

Art. 2°.—Designase a los señores Receptores de Rentas de la campaña para que, con el mismo objeto señalado en el art. anterior, confeccionen dicho padrón dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3°.—El empadronamiento se llevará a efecto desde la fecha hasta el 15 de Diciembre próximo, con es-

tricta ejecución a los criterios fijados a tal objeto por la Ley de Patentes Generales.

Art. 4°.—Los padrones de los Distritos de la Campaña serán elevados al Ministerio de Hacienda hasta el 15 de Enero del año entrante.

Art. 5°.—Los nombrados clasificadores percibirán como única retribución el porcentaje que el Poder Ejecutivo señale una vez terminada la formación del padrón, de acuerdo con la cantidad asignada a este fin en el Presupuesto General que rija en la Provincia para el año próximo venidero.

Art. 6°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Ampliación de presupuesto

9800—Salta, Noviembre 8 de 1928.

Vista la nota de Contaduría General Exp. N° 7759-C en la que solicita una nueva ampliación por la cantidad de \$ 5000—destinada a reforzar la partida del Inciso 5° Item 19 de la Ley de Presupuesto en vigencia, que ha resultado insuficiente no obstante la ampliación efectuada por acuerdo de 8 de Octubre ppdo; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable, por razones de regularidad administrativa, proceder al pago de las cuentas en tramitación por servicios prestados o de provisiones a distintas reparticiones, desde que el procedimiento contrario podría dar lugar a que se resienta el crédito del Gobierno de la Provincia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el art. 7° de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Ampliase en la suma de Cinco mil pesos m/legal la partida destinada para gastos imprevistos correspondiente al Inciso 5° Item 19 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2°.— Los fondos autorizados

por el artículo anterior se imputarán a la partida indicada.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Remate público

9801—Salta, Noviembre 8 de 1928.

Encontrándose en malas condiciones los automóviles Studebaker Modelo 1920 y Overland-Modelo 1925, pertenecientes al Gobierno de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que los citados automóviles existen inoficiosamente, siendo conveniente proceder a su venta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Procédase a la venta en remate público de los referidos automóviles, y designase para ello al Martillero señor Luis Munizaga.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—J.C. TORINO

Comisión de catastro

9804—Salta, Noviembre 6 de 1928.

Siendo conveniente proceder a la reorganización de la Comisión de Catastro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 26 de Septiembre ppdo., que establece el levantamiento de un catastro de la propiedad raiz en toda la Provincia, que regirá desde el año 1929, por una Comisión dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta del personal que la misma le fija y con la remuneración que el P. Ejecutivo determina,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de referencia establece que la Comisión de Catastro es de carácter temporario y debe llenar sus funciones por solo el tiempo que fuera necesario hasta la depuración del catastro por el Jurado de Reclamos

ante quien deberá mantener su valuación e informar en los casos de reclamaciones.

Que de acuerdo con la autorización conferida al Poder Ejecutivo para nombrar la referida Comisión de Catastro e invertir a los efectos del cumplimiento de la Ley hasta la suma de Ochenta mil pesos moneda nacional de Rentas Generales,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para integrar la Comisión de Catastro, los ciudadanos siguientes: Director don Luis E. Guardo; Secretario Contador don Enrique Sylvester; Catastradores: don Juan B. Romano, Alberto Escudero, Pedro Peretti, Victorino Moya, Julio Pizetti, Virgilio Plaza, Adedato Aybar, Paulino Echazú, Jose Suarez y Manuel Rodriguez.

Art. 2º.—Los funcionarios nombrados desempeñarán su cometido con estricta sujeción a lo dispuesto por la mencionada Ley de 26 de Septiembre ppdo. de, la Ley General de Catastro de 22 de Noviembre de 1907 y gozarán de la remuneración que a cada uno de ellos fije oportunamente el Poder Ejecutivo dentro de la suma votada al efecto en el art. 3º de aquella Ley.

Art. 3º.—Los catastradores deberán entregar a la Dirección General de Catastro el trabajo que les haya sido encomendado totalmente terminado, hasta el 10 de Marzo del año venidero.

Art. 4º.—Autorízase a la Dirección General de Catastro para efectuar los gastos de impresiones, publicaciones, y eventuales de oficina que fuesen necesarios, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º.—Encárgase a la misma Dirección proyectar el reglamento efectivo, en forma que mejor consulte el cumplimiento de la Ley de Catastro y el más eficaz aprovechamiento del trabajo a realizarse.

Art. 6º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:— Angel Ignacio Tapia. Lesiones a Hermán Von-der Schaft. y agresión a mano armada a Mario Ruiz de los Llanos.

En la Ciudad de Salta, a los veinte y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal del Justicia, en su Sala de Audiencias, para considerar los recursos de apelación deducido contra el fallo de 21 de Octubre de 1924, fs. 85 a 88 vta., que condena a Angel Ignacio Tapia, o Iginacio Tapia, procesado por lesiones a cinco meses de prisión condicional y a pagar a la víctima, por daños y perjuicios, trescientos pesos y las costas del juicio, regulando en doscientos pesos los honorarios del apoderado del querellante, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.^a.—¿Está probado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2.^a.—En caso afirmativo: ¿Cómo debe calificarse el delito y qué pena debe aplicarse a su autor?

3.^a.—¿Son equitativas las cantidades fijadas por el fallo en concepto de indemnización y costas?

Prácticado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:— Doctores Saravia Castro, Figuerda S., Tamayo, Torino y Cornejo.--

Considerando la primera cuestión, el Dr. Saravia Castro dijo:—El hecho del proceso aparece probado concluyentemente por lo que resulta de la diligencia a que se refiere el acta fs. 2 a 4, relativa a la declaración de la víctima, de la declaración de fs. 8 a 9, o del informe médico de fs. 11 y 11 vta y certificado de fs. 51 y 51 vta. 52 y 53; elementos de convicción que ponen de manifiesto la existencia de la lesión origen de la causa.—Considero probada, además, la imputabilidad al procesado. No puede negarse valor a la declaración de la víctima en cuan-

to atribuye al procesado la lesión que ha sufrido. Probada ésta, en efecto, no es presumible que la víctima la impute a quien no sea su autor. La declaración de la víctima se halla, por lo demás, corroborada por la del testigo Ruiz de los Llanos, que debe admitirse, aunque éste sea cuñado de aquél, porque nada hay en el sumario que autorize que éste testigo haya sido inspirado por el interés; afecto u odio (Art. 235 Cód. de Proc. Crim.) Corroboran, por último, estas declaraciones, las del Sub-Comisario Valdiviezo Olivera y del testigo Guantay.

No considero fundada la observación de la defensa basada en que también aparece lesionado el reo, pues ello no destruye ninguna de las dos conclusiones a que, lógicamente, nos conducen las consideraciones anteriores o sean, que existe la lesión, origen del proceso, y que su autor es el procesado.—No son, por otra parte, pertinentes las consideraciones de la defensa relativas a las calidades de la confesión, porque para juzgar probados los hechos del proceso, no se hace mérito de la confesión del procesado.—Por tanto, voto por la afirmativa.— El Dr. Figueroa S. dijo:—A fs. 1 de este proceso consta una comunicación del Sub-Comisario de San Lorenzo dando cuenta al Comisario de la Sección Primera de que en la noche del 27 de Diciembre de 1923 el sujeto Ignacio Tapia, en estado de ebriedad atacó en el camino nacional y a la hora mencionada, a los señores Hermán Von der Schaft y Mario Ruiz de los Llanos, lesionando al primero de los nombrados, con un cortaplumas, en la boca, labio superior e inferior asentándole acto seguido una pedrada en la boca.

Que no hubo testigos presenciales del hecho, pero hace constar que cuando Tapia llegó a la cantina de Sarapura y Forcetti, Andronico Guantay vió que Tapia entraba en ella, en estado de ebriedad, muy agitado, con un cortaplumas abierto en la mano y tomándolo de los brazos y despues de

mirarlo de cerca lo largó y salió nuevamente tomando rumbo a su domicilio.

El 28 de Diciembre de 1923, el Comisario de la Sección 1ª de esta ciudad se traslada al domicilio del herido Herman Von der Schaft e interrogado para que diga cómo ocurrió el hecho denunciado, declara que el día y hora citados se encontraba en San Lorenzo con su cuñado Mario Ruiz de los Llanos y que caminando a pié en dirección a la casa del Sr. Miguel Fleming para solicitarle su automóvil y trasladarse en él a esta ciudad, le salió del monte un sujeto que no le conocía pero que después supo se llamaba Angel Ignacio Tapia, y se abalanzó sobre su cuñado Ruiz de los Llanos con un cuchillo en la mano a cuya agresión respondió su cuñado con un golpe de mano haciendo retroceder a Tapia, y que este de inmediato lo atacó al declarante hiriéndole en el labio superior y después le mandó una pedrada pegándole en la quijada que le produjo una herida grande, le aflojó la dentadura del labio superior y le produjo la caída de dos dientes, cayendo la víctima a tierra sin sentido.

Que la única persona que presenció el hecho fué su cuñado Ruiz de los Llanos, y agrega que no conocía al victimario. A fs. 5 declara el testigo Andrónico Guantay y dice que el día indicado encontrándose en la cantina de Sarapura y Forchetti vió llegar a un individuo que supo que era Ignacio Tapia, en estado de ebriedad que llevaba en la mano un cortaplumas abierto y que después de mirarlo al dicente, se dirigió al norte tomando callejón arriba.

A fs. 6 comparese el prevenido Angel Ignacio Tapia y confiesa que á horas 21 (9 p. m.) salió de su domicilio en San Lorenzo y se dirigió á la nombrada cantina, y conmenzó à beber vino en compañía de Pedro Acuña, Santos Caros y otros y cómo á horas diez y ocho más ó menos en compañía de sus citados amigos se dirigió á casa de Caro donde continuó bebiendo vino

hasta perder el conocimiento.

Que de allí volvió nuevamente á la cantina y continuó tomando vino; que no recuerda más, encontrándose sin saber porqué en el calabozo de la Comisaria de San Lorenzo, apercibiéndose entonces que tenía la cara manchada con sangre. Que no conoce al lesionado; que no ha tenido cortaplumas el día del hecho, pues que no tiene costumbre de cargar armas.

A fs. 8 presta declaración Mario Ruiz de los Llanos que corrobora lo declarado por la víctima.—A fs. 11 el médico de Policía informa que la víctima presenta dos heridas profundas en ambos labios por golpe de piedra y herida de arma cortante, y á fs. 13 informa que el sujeto Angel Ignacio Tapia presenta una fractura en la nariz y una equinocis en el párpado inferior del ojo izquierdo producidos al parecer por el golpe de un cuerpo contundente, que curarán en diez días.

A fs. 16 el prevenido Tapia ratifica la declaración prestada ante Comisario Instructor.—Con estos antecedentes encuentro, por existir presunciones que funda razonablemente el hecho de éste proceso, así como también resulta que su auctor es el prevenido Tapia, pues de la prueba testifical se desprende que este en estado de ebriedad y armado de un cortaplumas, infirió las lesiones que presenta la víctima, así como también que le asentó con una piedra, y resulta esto de la declaración del damnificado, del testigo Ruiz de los Llanos, cuyas declaraciones son perfectamente concordantes; de la denuncia ó parte del Comisario de Policía de San Lorenzo, corriente de fs. 1, ratificada á fs. 10 y en el plenario á fs. 47, que afirma que el propio acusado le dijo que había lastimado á la víctima, y su compañero Ruiz de los Llanos, porque estos lo habían apedreado; también presume la verosimilitud del hecho y de la responsabilidad del prevenido, la declaración del testigo Guantay, que encontrándose en la cantina de Sarapura y Forchelli, en San Lorenzo, en la

noche del suceso, vió llegar á ella al procesado Tapia con un cortaplumas abierto en la mano, muy agitado, en estado de ebriedad y que luego de tomarlo al declarante por los brazos, y mirándolo de cerca lo dejó y se retiró con dirección á su domicilio, declaración que robustece las circunstancias anteriormente anotadas.—Las graves presunciones que pesan sobre Tapia, le obligaban necesariamente á comprobar la afirmación que hace de que había lastimado á la víctima por que éste y sus compañeros Ruíz de los Llanos lo habían apedreado, declaración que el Comisario de San Lorenzo le recibió á Tapia, cuándo se le hizo conocer á éste la causa de su detención, y también le correspondía destruir la afirmación del testigo Guantay, quien afirma que Tapia llevaba una cortaplumas abierta en la mano.

Por todo esto adhiero al voto precedente.—El Dr. Tamayo dijo:—adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Saravia Castro, por los fundamentos del mismo, con las salvedades que a continuación expresaré.—No doy ningun valor al informe del Comisario de San Lorenzo corriente a fs. 1, en el que expresa que de las averiguaciones practicadas por él, resulta que Tapia es el autor del delito, del que no hubieron testigos presenciales.—Ese informe, por si mismo, no reviste significación, por que ó está de acuerdo con las constancias del sumario,—los elementos que fundamentan la afirmación de la autoridad, son las del proceso y entonces tal informe no es necesario ni puede tener el valor de prueba por si, ó no está éste conforme, ó alude a otros elementos de juicio, y entonces, estos debieron verificarse concretamente,—que eso es el sumario,—sin que puedan ser actualizados por un informe impreciso y vago en cuanto a sus fundamentos.—Pero prescindiendo de ese informe, lós antecedentes probatorios estudiados por el Dr. Saravia C. son bastantes para tener por comprobada la 1ª. cuestión.—A la declaración de Ruíz de los Lla-

nos que corrobora la denuncia de Vonder Schaft debe agregarse las presunciones que surgen de las de Guantay y de la propia declaración indagatoria del prevenido, de fs. 6-7 ratificada a fs. 16.—Expresa el reo que cuando el Comisario le preguntó si sabia cual era la causa de su detención, contestó que por lesiones; cuando se le preguntó si recordaba haber portado armas el dia del hecho no lo niega terminantemente, respondiéndole «que no debe ser que haya tenido porque no tiene costumbre de portar armas».—Es cierto que el damnificado y Ruíz de los Llanos en sus respectivas declaraciones, fs. 2-4 y 8 y 10 respectivamente, al referir la agresión, expresan que no sabian quien era el agresor, pero que ahora saben que se llama Angel J. Tapia, y que se ha omitido el reconocimiento en rueda de presos del acusado, pero no resta eficacia a sus dichos, desde que el primero lo vió detenido en la Comisaria, el que se explicaba lo más bien, y el segundo, acompañó al Comisario, en el acto de detener a Tapia, no puede, pues, haber duda sobre la identidad del acusado.—El estado de ebriedad invocado por el reo, en el grado de absoluta, expuesta por el mismo; hasta el punto de hacerlo perder por completo el conocimiento no está acreditado.—Es indudable que Tapia estuvo ebrio, pero no en el grado que él lo sostiene.—Asi resulta de las diversas constancias del proceso.—Los Doctores Torino y Cornejo adhieren.—Considerando la 2ª. cuestión, el Dr. Saravia Castro dijo:—El delito probado debe calificarse como lesión leve en mérito de lo que resulta del informe médico ya mencionado de fs. 11 vta, y del de fs. 25 y vta.—En cuanto a la pena que debe imponerse al fallo de 1ª. Instancia, en atención a la atenuante de ebriedad parcial de que el mismo hace mérito.—Voto en el sentido que dejo expresado.—El Dr. Figueroa S. dijo:—También califico el delito cometido de lesión leve, y creo que en atención a

las circunstancias que han rodeado el hecho, y en mérito a que consta que él no ha sido presenciado sino por un testigo Ruiz de los Llanos, cuñado y compañero de la víctima, el estado de ebriedad parcial del victimario, el medio ambiente en que vive éste, su poca ilustración, y sus buenos antecedentes, autorizan para aplicar a Tapia la pena que aplica el Código Penal.—El Doctor Tamayo adhiere al voto del Dr. Saravia Castro.—Los Doctores Torino y Cornejo adhieren a los votos precedentes.—Considerando la tercera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Juzgo que la cantidad fijada por el fallo de Primera Instancia, como indemnización por los perjuicios causados a la víctima, debe elevarse a la de trescientos treinta y cinco pesos, que es lo que corresponde a los gastos de curación justificados y cuyo monto conceptúo, por otra parte, equitativo.—En cambio, considero que debe desestimarse la prueba producida para determinar el monto de la utilidad dejada de percibir como consecuencia del hecho del proceso.—Esa prueba consiste en una carta por la que se ofrece a la víctima, una comisión útil, y en otra, por lo que se deja sin efecto dicha comisión en vista del acontecimiento que dió lugar al proceso.—Ahora bien:—Sentaría un precedente peligroso, una decisión judicial que permitiera afectar intereses de tercero mediante la presentación de los documentos privados.—Por eso el Código de Procedimientos Criminales de la Provincia, estatuyendo sobre la «prueba instrumental» solo asigna fuerza probatoria a los instrumentos públicos (Art. 307) y a los privados reconocidos en su forma y en su contenido «contra el que hace el reconocimiento» (Art. 108).—Considero equitativa la regulación hecha a favor del apoderado y abogado del querellante.—Voto en tal sentido.—Los Doctores Figueroa S., Tamayo, Torino y Cornejo, adhieren al voto precedente.—En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 28 de 1925

Y vistos:—Por lo que resulta del acuerdo que Precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el fallo apelado, en cuanto condena al procesado, como autor de lesión leve, a la pena de cinco meses de prisión, a la que, por los fundamentos del mismo, se asigna el carácter de condicional, a indemnizar a la víctima, en concepto de daños y perjuicios, a pagar las costas del juicio y en cuanto a la regulación de honorarios regulados al apoderado, abogado del querellante; y modificándola en cuanto al monto fijado a la indemnización, se eleva esta a la cantidad de trescientos treinta y cinco pesos. Sin costas, por no haber prosperado ninguno de los recursos.

Cópiese, notifíquese y baje.

Abraham Cornejo.—Julio Figueroa S.—Vicente Tamayo. D. Saravia, Torino—Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA:—Ordinario Pedro Ferré vs. Municipalidad de Salta,

En la ciudad de Salta, a los nueve días de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia para conocer del recurso de apelación deducida a fs. 62 por el representante del actor don Pedro Ferré contra la sentencia del *a-quo* de Octubre 17 último de fs. 56-60 que rechaza con costas la demanda deducida por el recurrente contra la Municipalidad de Salta, por cobros de honorarios de contador, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada á derecho la sentencia apelada?—Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación dió el siguiente resultado: Doctores Figueroa S., Tamayo, Torino, Cornejo y Saravia Castro.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Figueroa S. dijo: Se demanda por el actor la retribución de servicio de contador investigador, para cuyo servicio fué nombrado por el Intendente de la Municipalidad de

Salta, por decreto de fecha 28 de Febrero de 1919.—Sostiene el demandante que el trabajo encomendado lo realizó en ésta forma los diez primeros meses, cuando ejercía el cargo de Contador General de la Municipalidad y los siguientes diez meses, cuando dejó de serlo que su labor fué por supuesto, de veinte meses que los ocupó en confección de cuadros, planillas, etc.; que según el Art. 3º del decreto que el encomendó el trabajo, cuya remuneración gestiona y demanda, lo fué para realizarlo en horas extraordinarias.—La Municipalidad contesta la demanda negando todo derecho al actor, niega que Ferré fuera nombrado contador de la Municipalidad de Salta. Afirma que dicho Sr. por escrito de 28 de Febrero, el D. E. de la Municipalidad comisionó al Contador General para efectuar una investigación en las Oficinas de la misma.—Niega que el actor haya trabajado en esas investigaciones veinte meses, pues a partir del 28 de Febrero de 1919 permaneció en su calidad de Contador General por espacio de nueve meses declarándosele cesante con fecha 1º de Diciembre del mismo año, resultando por tanto inadmisibles la ingerencia de un extraño en la mencionada investigación en las Oficinas de la Municipalidad.—Niega que Ferré haya realizado en horas extraordinarias trabajos para su mandante ya que era imposible que los efectuara quien ni siquiera concurría con puntualidad a sus ocupaciones inherentes al cargo de Contador General.—Declara no ser verdad que Ferré cumpliera con la comisión que se encomendara en el decreto de Febrero 28, siendo falso el informe que elevara sobre la investigación conferida, siendo dicho informe elevado a consideración del D. E. casi un año después de haber dejado á pertenecer al personal de dicha Municipalidad.—Niega el derecho á Ferré de pedir remuneración por un presunto trabajo realizado en beneficio de la Municipalidad ya que por expresa disposición de la Ley de Con-

tabilidad de la Provincia—Art. 130, 1ª parte y sus concordantes «no podían percibir otra remuneración que el sueldo que perciben los empleados por comisiones encomendadas, según el presupuesto».—Tal es la situación de las partes en este juicio.—Bien pues, el actor no ha justificado ninguno de los extremos de su demanda, al contrario, si se ha demostrado que aún en el supuesto de que hubiera realizado esos trabajos, estos los hizo en su carácter de contador de la Municipalidad, y en tal concepto la Ley de Contabilidad, ley aplicable en toda la Provincia, prohíbe la remuneración reclamada por Ferré (Art. 130).

Por tanto y los fundamentos de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.—Los Dres. Tamayo, Torino, Cornejo y Saravia Castro, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Diciembre 9 de 1925.
VISTO:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia recurrida de fs. 56-60; con costas, a cuyo efecto se regula en sesenta pesos mⁿ el honorario del Dr. Puló, y en veinte pesos de igual moneda los derechos procuratorios del Sr. Méndez por sus trabajos en esta instancia.—Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen. Abraham Cornejo—Julio Figueroa S. Vicente Tamayo—Arturo S. Torino—David Saravia Castro.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Embargo preventivo Manuel Colque vs. Jesús María López.

Salta, Diciembre 9 de 1925.
Y VISTO:—el recurso de apelación a fs. 4 interpuesto por el Dr. David E. Gudiño contra la resolución del *a-quo* de fs. 2 que regula sus honorarios en la sucesión de Don Félix Usandivaras.

CONSIDERANDO:

Que la suma fijada por el *a-quo* resulta un tanto exigua teniendo en cuenta la importancia del juicio y el tra-

bajo profesional realizado.

El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica el auto apelado. Eleva el honorario del Dr. David E. Gudiño a la suma de un mil trescientos cincuenta pesos m/l.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y bajen.—Cornejo—Torino Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Reposición de títulos solicitado por Delfín Pérez e Indalecio Macchi.

Salta, Noviembre 17 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 22 de Octubre pasado, interpuesto por el Dr. Delfín Pérez e Indalecio Macchi en el juicio sobre información para acreditar la prescripción adquisitiva á su favor ubicado en esta ciudad.

CONSIDERANDO:

I.—Que las preguntas que contiene el interrogatorio de fs. 12 aluden á la posesión y dominio de la Señora de Salcedo, antecesora de los recurrentes, desde la fecha de su compra á los señores Visuara, y á la posesión ejercida por éstos sobre el terreno de referencia, sin precisar la fecha en que comienza la posesión de los últimos, ni la naturaleza de los actos consumados en cuyo mérito los testigos declararán sobre la posesión.

II.—Que si bien es posible determinar la fecha en que los actores han ejercido posesión desde que la información testimonial la refiere a la de adquisición del inmueble Junio 4 de 1924—fs. 1-2-, ello no es posible con relación a los Visuara, toda vez, que los testigos, si bien expresan el hecho de la posesión; no indican el momento en que ha comenzado.—Solo el de fs. 14 vta.-15 proporciona elementos para apreciarla al decir que hacen treinta años, mas o menos, que vive en la misma cuadra donde está ubicado el terreno.

III.—Que ello ha sido tanto más necesario, si se tiene en cuenta que los recurrentes han adquirido los dere-

chos y acciones de la Sra. de Salcedo, en el año 1924, la que, a su vez, los hubo por compra a Martín y Antonio Visuara y a Carmelo Visuara, en Agosto 20 de 1904, y Diciembre 6 de 1911, respectivamente, segun se expresa en la relación de títulos hecha en la escritura de fs. 1-2.

IV.—Que tampoco se ha establecido cual es la extensión ó importancia de los derechos y acciones transferidos por los Visuara, a la Sra. de Salcedo, y por ésta a los recurrentes, para poder apreciar la posesión a título de dueño que se invoca.

Por los fundamentos expuestos, y los concordantes del auto recurrido,

El Superior Tribunal de Justicia Confirma el auto venido en grado.

Cópiese; notifíquese previa reposición y bajen.—Torino,—Tamayo—Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Cobro de pesos Fairbanks Morse y Cia. vs. Suc. Daniel Redondo
Salta, Noviembre 17 de 1925.

VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 52 por Lastenia L. Poma, del auto de fecha 9 de Octubre pasado, en el juicio por cobro de pesos seguido por Fairbanks, Morse y Cia. contra los herederos Redondo.

CONSIDERANDO:

Que en el juicio en el cual se ha pronunciado el auto recurrido son partes Fairbanks, Morse y Cia. y la sucesión de Daniel Redondo, no siendo Lastenia L. de Poma, e hijos menores de edad, no resultando, tampoco, el derecho ó el interés que los últimos puedan tener para deducir los recursos de referencia ni acreditada la personería del Dr. Alderete como representante de los mismos.

Por ello, se declararán mal concedidos los recursos llamandose la atención del Juzgado de 2.^a Nominación sobre la circunstancia de que en los de fs. 27 y 51 no se expresa el nombre de las personas cuya representación se invoca, contrariando así lo dispuesto por acordada del Superior Tribunal.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y baje.—Figueroa—Torino,—Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Testamentario de Jesús Aranda.

Salta, Noviembre 20 de 1925.

VISTA EN SALA:—La insistencia del Sr. Juez de 3ª. Nominación en su excusación para conocer en éstos autos sucesorios de Jesús Aranda.

CONSIDERANDO:

I.—Que el espíritu y el propósito de la resolución del Superior Tribunal, admitiendo la excusa del Juez de 2ª Nominación, están expresa y categóricamente consignados en la misma: impedir que los juicios sean resueltos sin la severidad que debe presidirlos.

II.—Que no es esta la situación que plantea la excusación del Sr. Juez de 3ª Nominación, desde que el propio magistrado la hace derivar no del «rol dinámico» de la causal, sino del «rol negativo de la misma», «como origen de violencia para el Juez».

III.—Que la función judicial es de orden público, é impone á los Jueces el deber de sobreponerse a sus inconvenientes personales para no privar al público de los funcionarios encargados de administrar justicia y del derecho que le dá la Ley conforme lo establece la doctrina de la Suprema Corte de la Nación que informa sus fallos del T. 9, pgs. 132 y 150.

IV.—Que la causal de la enemistad con el letrado de una de las partes, a más de no referirse á la parte misma, conforme exige el art. 309, inc. II del Código de Procedimiento, no resulta fundada en «hechos conocidos», como lo requiere dicha disposición legal.

Por los fundamentos expuestos.—El Superior Tribunal de Justicia:—Mantiene la resolución de fs. 93.

Cópiese, notifíquese y bajen como está ordenado. Repongase—Torino,—Tamayo—Figueroa S.—Cormejo—Ante mí: M. T. Frías.

Disidencia del Dr. Saravia Castro: Vista en Sala la insistencia del Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 3ª.

Nominación; sobre su excusación de fs. 91 y vta.

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de enemistad que pueda animar contra el Juez al abogado de una de las partes, ó su habitud de recusarlo sin causa, no son motivos legales de excusación ni deben tener poder bastante para turbar la serenidad de un magistrado. Pero poniendo de manifiesto los términos de la precedente insistencia la violencia que el conocimiento de la presente causa habria de hacer pesar sobre el espíritu del Sr. Juez excusado, y siendo deber del Tribunal impedir que los juicios recaen substanciados y resueltos sin la severidad que deben presidirlos, acéptase la excusación sobre que insiste el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la 3ª. Nominación, y pasen los autos al Sr. Juez a quien corresponda por orden de turno.—Saravia Castro.

Causa:—Quiebra de Ignacio Esteban pedida por el mismo.

Salta, Noviembre 23 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 15 de Octubre pasado, interpuesto por el Dr. Adolfo Figueroa y Francisco Ranea en el juicio de quiebra de Ignacio Esteban.

Que en atención á la naturaleza y valor del juicio el trabajo profesional realizado por los recurrentes, y teniendo en cuenta que la regulación de fs. 73 y vta. ha sido consentida por el síndico del concurso.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Torino,—Tamayo—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Ejecutivo Banco Provincial de Salta, vs. Lorenzo Jasa y Pablo Agüero.

Salta, Noviembre 28 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 29 de Octubre pasado, subsidiariamente interpuesto por el Banco Provincial de Salta, en la eje-

...ción promovida contra Lorenzo Jansa y Pablo Agüero.

CONSIDERANDO:

1º.—Que la petición de fs. 14 sobre desglose de los documentos con que se promovió la ejecución à mérito del arregio del crédito hecho por uno de los deudores solidarios, importa evidentemente el desestimiento del juicio.

2º.—Que esta petición debe admitirse sin la exigencia del auto recurrido ó sea que con caracter previo à la resolución del pedido de referencia, se devuelve el oficio expedido en cumplimiento del de fs. 13, porque no depende del ejecutante el cumplimiento de dicha exigencia y el Juzgado puede por otros medios impedir los efectos que trata por ella de evitar.

Por ello y sin perjuicio de que el Juez disponga por medios urgentes que la autoridad comisionada suspenda el cumplimiento del oficio, si así lo creyere necesario.

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido, declarando precedente la petición de fs. 14,

Cópiese, notifíquese y bajen.—Cornejo—Figueroa S.—Saraiva—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Fianza para ejercer la procuración Justo C. Figueroa.

Salta, Diciembre 12 de 1925.

Vistos en Sala:—El escrito de fs. 16 del procurador Justo C. Figueroa, solicitando substitución de la fianza substituida, ofreciendo en cambio la hipotecaria en primer término sobre la casa calle Urquiza N° 46 y de su propiedad, cuyos límites se expresan en el título registrado a fs. 96 asiento número 96 del libro de títulos de la Capital; lo dictaminado por el señor Fiscal General, y de acuerdo a lo prescripto por el Art. 9 del Cód. de Proc. Civil y Com.

Se resuelve:—Conceder al nombrado procurador Justo C. Figueroa la substitución de fianza que solicita, debiendo extenderse por ante Escri-

bano Público, fianza hipotecaria en primer término sobre el inmueble à que se refiere en el escrito de fs. 16, ubicado en esta Ciudad, Dpto. de la Capital, a favor del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, garantiendo el ejercicio de las funciones del mencionado procurador, y cancelándose en la misma escritura la anterior fianza de fs. 7 à 9.

Tómese razón, notifíquese, prévia reposición, archívese. —Torino—Cornejo.—Figueroa S.—Tamayo—Saraiva—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Interdicto de despojo Rosa Bedoya de Ugarriza vs. Federico, Samuel y Ernesto Uriburu.

Salta, Diciembre, 9 de 1925.

Y vistos:—Los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de 9 de Setiembre del corriente año, fs. 300 à 306 que rechaza la acción de despojo promovida por doña Rosa Bedoya de Ugarriza contra don Samuel, Federico y Ernesto R. Uriburu, con costas, y regula en seiscientos pesos los honorarios del abogado y apoderado de los vencedores.

CONSIDERANDO:

I.—Que la actora no ha probado el primero de los requisitos cuya concurrencia exigen las leyes de fondo y de forma para la procedencia de la acción de despojo. ó sea la posesión ó simple tenencia del inmueble objeto de la demanda (Art. 2494 del Cód. Civil) y 542, inc. 1º del de Proc. Civ. de la Provincia. En efecto la actora ubica la región materia del litigio entre los Kilómetros 1349 y 1350 de la línea ferrocarrilera de Embarcación à Yacuiba (escrito de demanda, fs. 162), y aunque mediante la 6ª pregunta del interrogatorio de fs. 248 y vta. ha pretendido probar su posesión con relación à ese paraje, las declaraciones testimoniales pertinentes no satisfacen en forma alguna sus pretensiones. El resto de su prueba es ineficaz para la actora. Es inútil apreciarla en cuanto afirma el hecho de su posesión sobre una sección de la

finca «Quebrachal»; porque, lejos de probar que la región en litigio se halla dentro de ésta sección, parece resultar lo contrario de planos e informes correspondientes del Departamento Topográfico (fs. 218 y 219).

II.—Que son equitativos los honorarios regulados al abogado y apoderado de los vencedores.—Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada. Regula en ciento veinte pesos los honorarios del abogado Dr. Aranda por su escrito de fs. 316 á 318.—Tómese razón, notifíquese, repóngase y bajen.—Abraham Cornejo. — Arturo S. Torino.— David Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Honorarios 2ª Instancia Dr. Atilio Cornejo al juicio ejecutivo Emilio Espelta, vs. Sucesión Zenón Wayar.

Salta, Noviembre 28 de 1925.

Visto:—El precedente pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Atilio Cornejo. En atención á la naturaleza del juicio y trabajo profesional á estimarse, y teniendo en cuenta que el recurrente ha actuado solo como letrado.—El Superior Tribunal de Justicia: Regula en cien pesos $\frac{m}{n}$, el honorario del doctor Atilio Cornejo por su trabajo de 2ª Instancia en los autos de referencia.—Cópiese, notifíquese y repóngase.—Torino.—Tamayo.—Cornejo.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Honorarios Dr. Luis López al juicio de contrato Filemón H. Heid, vs. Manuela Valdez de Morales.

Salta, Noviembre 11 de 1925.

Visto en Sala:—Regúlase en la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$, el honorario del Dr. Luis López, por su trabajo en esta Instancia.—Cópiese, notifíquese y archívese.—Cornejo.—Figueroa S.—Torino.—Saravia.—Tamayo.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Corresponde al juicio Divi-

sión de Condominio de la finca La Falda solicitada por Santiago Jándula.

Salta, Noviembre 6 de 1925.
Vista la precedente exposición.

CONSIDERANDO:

I.—Que como con exactitud se afirma en la misma, la resolución de fs. 6 vta. 7 se ha dado sin estar notificado el Dr. Aranda del llamamiento de autos de fs. 5 vta. lo que ha podido privarlo de ejercitar los correspondientes derechos procesales.

II.—Que es obligación ineludible del Superior Tribunal proceder á la notificación de todas y cada una de las partes de las providencias de trámites y resoluciones del Superior Tribunal. Antes de poner los expedientes en Secretaria, y del Secretario Actuario, informarse si las notificaciones han sido cumplidamente hechas antes de poner los juicios á despacho, obligación que en el caso de autos ha sido omitida por el señor Secretario en lo Civil y Comercial y por el Ugier del Tribunal.—Por ello y tratándose de una simple resolución de carácter interlocutorio.—El Superior Tribunal de Justicia:—Declara nulo el auto de fecha 30 de Octubre pasado y sin efecto el sorteo de fs. 6.—Apercibe severamente al Secretario en lo Civil y Comercial Dr. Néstor Cornejo Isasmendi y al Ugier don Angel Neo, apercibimiento del que deberá tomarse razón en el libro respectivo.

E importando la resolución de fs. 6 vta. 7, la opinión de los Vocales firmantes sobre caso venido en grado, se excusan de seguir entendiendo en la incidencia, debiendo pasar los autos á la Sala, á sus efectos, una vez notificado este auto.—Cópiese y repóngase.—Cornejo—Figueroa S.—Tamayo—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Quiebra Domingo San Juan solicitada por Simón Hnos.

Salta, Noviembre 9 de 1925.

Y visto:—El recurso de apelación deducido contra el auto de Octubre 9 ppto., fs. 81 á 83 vta., que rechaza la

petición de revocatoria del auto declarativo de la quiebra del recurrente.

CONSIDERANDO

I.—Que no pudiendo fundarse la revocación del auto de quiebra sino en la falsedad de la denuncia de cesación de pago (Art. 1426 Cód. Com.) el recurrente ha debido probar que se halla en situación de hacer frente á sus compromisos. Y para ello no ha podido limitarse á probar que el documento protestado, origen de la declaratoria de quiebra cuya revocación solicitada, ha sido entregada sin expresión de la fecha de su vencimiento. La prueba, en efecto, de que el recurrente se halla en situación de hacer frente á sus compromisos no puede derivar de esa circunstancia sino del depósito judicial del crédito que ese documento pone á su cargo ó de otros hechos análogos; y los autos no solo carecen de prueba á este respecto sino que ponen de manifiesto la situación económica irregular del recurrente, como consta en sus propias cartas de fs. 11 y 29.

II.—Que es equitativa la regulación de 1ª Instancia.—Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma en todas sus partes el auto apelado. Con costas.—Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Cornejo.—Saravia.—Torino.—Ante mí: M. T. Frías

CAUSA:—Ordinario Francisco Urrestarazu vs. Joaquín Castellanos.

Salta, Noviembre 23 de 1925.

Visto:—El recurso de apelación del auto de fecha 4 del corriente interpuesto por el doctor Joaquín Castellanos en el juicio por cobro de pesos que le sigue Francisco Urrestarazu.

CONSIDERANDO:

Que la regulación de honorarios recurrida es equitativa, en atención al trabajo profesional que se aprecia y á la naturaléza del incidente que motivó la imposición de estas.—Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.

Tamayo—Saravia—Cornejo.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Ordinario — Colina y Munguira Gregorio, vs., García Hnos. y Cía.

Salta, Diciembre 22 de 1925.

Y Visto:—El recurso de apelación deducido a fs. 33 por don Gregorio Colina y Munguira, contra la sentencia del *a-quo*, de fecha 2 del actual, fs. 30 vta., en cuanto niega la prueba solicitada por el recurrente en los puntos 4º, 5º, 6º y 9º del escrito de fs. 27.

CONSIDERANDO:

I.—Que la pretensión del actor al solicitar del Juzgado ordene a la demandada presente la documentación mencionada en los puntos 4º, 5º y 6º, y la medida pedida en el 9º del escrito de fs. 27 es abiertamente contraria al conocido principio de que no solamente al actor corresponde la prueba de los hechos afirmados en su demanda, sino también a aquél, de que las partes no están sometidas a la obligación de proporcionar á la contraria la prueba de sus acertos.

II.—Que así también sería legal decretar apercibimiento como es solicitado por el demandante, en el sentido de que si no presentara la dicha documentación, se advirtiera al demandado «del apercibimiento de pagar el importe demandado y además consecuencias legales correspondientes y los que con perjuicios de otra oculta, retienen y no presentan a su debido tiempo los documentos recibidos que justifican el importe del trabajo hecho», como lo solicito el recurrente.—Por tanto, y los fundamentos del *a-quo*.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la resolución apelada, con costas.—Regula en cuarenta y cinco pesos el honorario del Dr. Ovejero y en quince pesos el del procurador Bascari.—Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—Cornejo—Figueroa S.—Torino—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

EDICTOS

EDICTO — Por auto de fecha Agosto 28 de 1922 dictado por el entonces Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, doctor Humberto Canepe y por auto de fecha Agosto 9 de 1928, dictado por el señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, en cuyo Juzgado se tramita actualmente el juicio sucesorio de los esposos Lino Martínez y Quiteria Chocobar de Martínez, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los citados causantes, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado de Cuarta Nominación, secretaria a cargo del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 28 de 1928.—A. Saravia Valdez, E. Secretario. 2959

En la convocatoria de acreedores solicitada por el señor Victorio M. Facchinelli, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Néstor Cornejo Isasmendi ha ordenado que la audiencia de verificación de créditos tenga lugar el día 26 de Noviembre del corriente año a horas diez.

Se ha nombrado Contador a don Francisco Castro Madrid y acreedores interventores al Banco Español del Río de la Plata y señor Natalio Cucchiari.—Lo que el suscrito Secretario lo hace saber por medio del presente.

Salta, Noviembre 16 de 1928.

A. Saravia Valdéz

2960

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación de ésta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Juan Esteban Nuñez y doña Amelia Zambrano de Nuñez,

ya sean como herederos o acreedores: para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 2 de 1928. Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (Nº. 2961)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.—

En el juicio: "Convocatoria de Acreedores de los señores A. Tame y Cia". el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Cuarta Nominación de la Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado el siguiente decreto:

Salta, Octubre 29 de 1928.—**AUTOS Y VISTOS**.—Habiéndose llenado los extremos legales del caso y, atento lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, designanse como interventores a los acreedores González y Compañía y Viñuales, Royo, Muro, Palacio y Cia. para que unidos al contador don Rafael R. Gómez sorteado en este acto ante el Actuario, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo situación y porvenir de los negocios, y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense.

«edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial» haciendo conocer la presentación, y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y tres de Noviembre próximo a horas diez, edictos que deberá publicar el deudor dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.

Para notificación en Secretaría se señalan los Lunes y Jueves o día siguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado. «Rep. Nestor Cornejo Isasmendi».

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Octubre 29 de 1928.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2962)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Néstor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

José Manuel Tapia,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 4 de 1928. A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2963)

DESLINDE.—Habiéndose presentado el procurador señor J. Adolfo Cajal con poder y títulos suficientes del Banco de Italia y Río de la Plata solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas: a) MALVALAY, contigua a la Trampa del Toro, situada en el Departamento de Anta y comprendida dentro de los siguientes límites: por el oeste

con terrenos de la Trampa del Toro, propiedad de los herederos de don José Flores; por el este con la estación Pozo de la Yegua propiedad de don Felipe Figueroa; por el sud, con terrenos fiscales, y por el norte, con los bañados compuestos por los derrames de los dos ríos, Dorado y del Valle. b) Finca denominada AQUITAN en el citado Departamento de Anta; lindando por el norte, con terrenos denominados Viejo Pozo, propiedad de los herederos de don Juan José Matorras; por el sud y nacimiento con terrenos baldíos y de dueños no conocidos; y por el oeste con terrenos de la estancia Yegua Muerta, también de propiedad de los herederos Matorras. c) Tres fincas denominadas EL TREMENTINAL, ISLA DE LOS NOVILLOS y ASTILLERO, situadas en el Departamento de Orán de la provincia de Salta. La finca EL TREMENTINAL linda al Sud con propiedad de los Suvelza; por el norte, con la Isla de los Novillos y al nacimiento y poniente con terrenos de dueños que no se conocen. La finca ISLA DE LOS NOVILLOS, sobre el río de Tarija, comprendiendo ambas márgenes de este río, linda por el sud, con El Trementinal, por el norte con el Astillero, y por el nacimiento y poniente con terrenos de dueños que no se conocen. La finca EL ASTILLERO, colinda por el norte con el río Itaro, por el nacimiento y poniente con terrenos cuyos dueños no se conocen y por el sud con la Isla de los Novillos. El señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo civil y comercial, doctor Carlos Zambrano, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 19 de 1928. AUTOS Y VISTOS: Habiéndose llenado los extremos previstos por el art. 570 del Cód. de Proc. y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, practíquese por el perito propuesto, ingeniero Norberto B. Cobos, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Malvalay» y «Aquitán», ubicadas en el departamento de Anta; y «Trementinal», «Isla de los Novillos» y «Asti-

lloro" ubicadas en el departamento de Orán, de propiedad del solicitante, Banco de Italia y Río de la Plata, y sea previa aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos durante treinta días en los diarios «La Provincia» y El Intransigente y una vez en el Boletín Oficial.—C. Zambrano.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Octubre 20 de 1928.—Enrique Sanmillán, Escribano Srío. 2960

CONCURSO CIVIL DE DOMINGO NAVARRETE.—En el juicio «Concurso Civil de Domingo Navarrete, el señor Juez de la causa doctor Néstor Cornejo Isasmendi ha dictado la siguiente providencia: Salta, Noviembre 10 de 1928.—Atento la presentación que antecede y lo prescripto por el Art. 707 del Código de P. C. y C, convócase a los acreedores de don Domingo Navarrete a la audiencia del día veintisiete del corriente mes a horas diez y treinta minutos para que tenga lugar la Junta respectiva a objeto de la verificación de créditos correspondientes.—Publíquese al efecto edictos en dos diarios por el término de ocho días y una sola vez en el Boletín Oficial, previniéndose que los acreedores que no asistieren a la Junta se entenderá que se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los comparecientes.—Cítese al deudor conforme lo prescribe el Art. 710 del Código citado. Al punto c): vista al señor Agente Fiscal.—CORNEJO ISASMENDI.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados a sus efectos. Salta, Noviembre 12 de 1928.—A. SARAVIA VALDEZ, Escribano Secretario. (2964)

SUCESORIO—Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental que suscribe, se cita por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Ernesto Leal, ya sean como herederos o acreedores, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Villa del Tala (Candelaria) Noviembre 8 de 1928.—J. M. Gómez—Juez de Paz (Nº. 2964)

NOTIFICACION DE SENTENCIA:—En el juicio caratulado «Ordinario» (Cobro de pesos)—Díaz y Gómez vs. Aniceto Soria, expediente Nº 14365 que se tramita en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª. Nominación, a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, Secretaría G. Méndez, se ha presentado un escrito recayéndole el siguiente decreto:—«Salta, Noviembre 19 de 1928». Y vistos: No habiendo opuesto ni probado excepción el ejecutado don Aniceto Soria, según así lo informa el actuario a fs. 35, conforme lo dispuesto por el Art. 501 y concordantes del Código de Procedimientos, llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago al acreedor ejecutante de su crédito de novecientos cuarenta pesos con ochenta centavos moneda nacional que, por concepto de las condenaciones de fs. 21-22 reclaman los señores Díaz y Gómez, con más sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Daniel Ovejero y procurador señor Angel R. Bascari en las sumas de setenta y cinco y veinte y cinco pesos moneda nacional respectivamente. Cópiese, notifíquese, por edictos durante tres días consecutivos y por una vez en el «BOLETÍN OFICIAL».—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 22 de 1928. G. Méndez, E. Secretario (2965)

REMATES

Por Indo de Campo

Por orden del señor Juez de 1ª instancia, en lo Civil y Comercial 2ª. No-

minación, Doctor Carlos Gómez Rincón, por pedido del Tutor del menor José María Jáuregui, Don Conrado Rufino, el día 29 de Noviembre del año 1928, en mi escritorio Alsina 193 a las 16, he de rematar al mejor postor y dinero de contado la hacienda que se describe más abajo y que se encuentra en poder del depositario legal, don Conrado Rufino, en Galpón, Departamento de Metán.

Con las bases establecidas más abajo:

- | | | |
|----|---------------------------------|---------------|
| 31 | cabras madres | a \$ 3 c/u. |
| 5 | chivos padres | » » 3 » |
| 12 | cabritas maltonas y 13 chivitos | a \$ 2.—c/u. |
| 13 | cabritas chicas | a \$ 1.—c/u. |
| 2 | chanchas madres | » » 7.—c/u. |
| 1 | chancho | » » 8.—c/u. |
| 2 | chanchitas chicas | |
| 4 | chanchitos | » » 2.—c/u. |
| 45 | vacas madres | » » 35.—c/u. |
| 21 | tamberas | » » 20.— » |
| 13 | idem de hierra | » » 10.— » |
| 2 | toros | » » 35.— » |
| 12 | toros de 3 años | » » 27.— » |
| 7 | idem » 2 años | » » 20.— » |
| 9 | terneros de hierra | » » 10.— » |
| 12 | novillos grandes | » » 65.— » |
| 4 | caballos mansos | » » 40.— » |
| 1 | yegua nueva | » » 30.— » |
| 1 | potranca de hierra | » » 15.— » |
| 1 | potro entero de 3 años | a \$ 25.—c/u |
| 8 | vacas de cuenta | a \$ 40.—c/u. |
| 7 | cabras madres | » » 4.—c/u. |
| 13 | chivitos chicos | » » 1.—c/u. |

El comprador oларà el importe íntegro de la compra, más la comisión que es por su cuenta.—Indo de Campo, Martillero. (Nº 2966)

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Zambrano y como correspondiente a los autos «Embargo» Preventivo Rafael Abraham vs. Félix Barrio, el 20 de Diciembre del cte. año, a las 11.30, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2000 la mitad de la finca « EL BALDE » ubicada en el

departamento de Orán de esta Provincia. José María Leguizamón, Martillero. (Nº 2946)

SUCESORIO:—Por disposición del Sr. Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación de ésta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Juan Anacleto Alvarado,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 8 de 1928. Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (Nº. 2966)